

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CARLOS E. SÁNCHEZ PIÑEIRO
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM: NEPR-RV-2021-0053

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de mayo de 2021, el Promovente, Carlos E. Sánchez Piñero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso solicitando una revisión formal de factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

En su recurso, el Promovente objetó la factura de su cuenta del servicio eléctrico con la Autoridad fechada 19 de enero de 2021, por la cantidad de \$94.92. En síntesis, alegó que la factura era excesiva a pesar de haber instalado un sistema de medición neta.

El 19 de mayo de 2021, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se pautó para el día 18 de junio de 2021, a la 1:30 de la tarde.

El 24 de mayo de 2021, compareció por escrito el licenciado Alexander G. Reynoso Vázquez, del Bufete Díaz & Vázquez Law Firm, P.S.C., para asumir la representación legal de la Autoridad. El 27 de mayo de 2021, la Autoridad solicitó el re-señalamiento de la Vista Administrativa que fuese citada por conflicto en el calendario de su representación legal. Mediante Orden emitida el 10 de junio de 2021, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Administrativa del 18 de junio de 2021 y citó a las partes a comparecer a dicha vista para el 1 de julio de 2021, a la 1:30 p.m.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top, a signature below it, and a signature further down.

El día de la Vista Administrativa, compareció por derecho propio el Promovente. Por la Autoridad, compareció el licenciado Alexander G. Reynoso-Vázquez. Previo a la juramentación de los testigos, se decretó un receso para que las partes tuviesen la oportunidad de dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo. Llamado el caso para la continuación de la Vista, el licenciado Reynoso indicó haber hablado con el Sr. Jesús Aponte Tosté, de servicio al cliente de LUMA, y manifestó que dentro del término de treinta (30) días identificaría a la persona encargada en la región de Caguas-Gurabo para proceder a evaluar la certificación del sistema de medición neta instalado por el Promovente. Añadió que una vez se certifique dicho sistema, se procedería a conceder el crédito correspondiente al Promovente, el cual se retrotraería a la fecha de radicación. El Promovente expresó estar de acuerdo con lo solicitado por la Autoridad. Basado en lo anterior, se dejó sin efecto la celebración de la Vista Administrativa. Posteriormente, mediante Orden notificada el 15 de julio de 2021, se le ordenó a la Autoridad que informara al Negociado de Energía, en el término de 25 días, el resultado del proceso de certificación del sistema de medición neta instalado por el Promovente.

El 26 de julio de 2021, las partes presentaron conjuntamente un documento titulado *Estipulación de Desistimiento con Perjuicio*. En dicho escrito, las partes informaron haber llegado a un acuerdo de transacción que daba fin a las controversias planteadas en el recurso presentado, por lo que el Promovente solicitó el desistimiento del Recurso de Revisión, con perjuicio.²

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva o una moción de desestimación, un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”**⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el

² En dicho escrito, la Autoridad informó haber realizado varios ajustes en la cuenta del Promovente, quedando la misma con un crédito de \$135.29 y reflejando, para cada uno de los meses de marzo, abril, mayo y la mitad de junio de 2021, el cargo mínimo de \$4.00 correspondiente a la medición neta del sistema del Promovente. Las partes acompañaron, como Anejo 1, un documento de *Anulación múltiple/refacturación*, el cual reflejaba los ajustes realizados. Además, el Promovente expresó haber corroborado el balance en crédito en el portal cibernético de LUMA e indicó estar conforme.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*, Énfasis suplido.



desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁵.

Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁶

En el presente caso, las partes presentaron una *Estipulación de Desistimiento con Perjuicio* en el que informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. En dicho escrito, el Promovente solicitó el desistimiento con perjuicio del recurso de revisión de epígrafe. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico **ACOGE** la solicitud de desistimiento del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la **moción de**

⁵ *Id.*

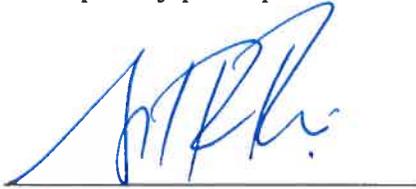
⁶ *Id.*



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

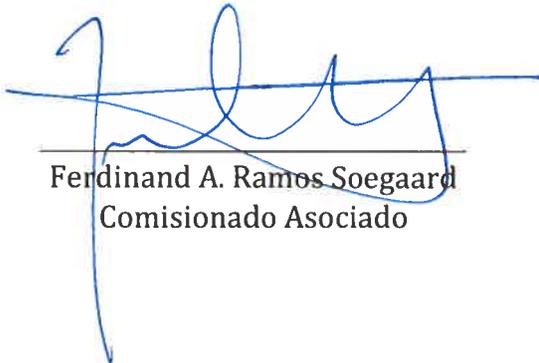
Notifíquese y publíquese.



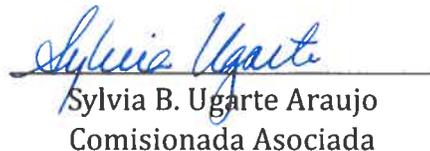
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0053 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law; y carlosesanchezpieiro@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Carlos E. Sánchez Piñeiro
Urb. Savannah Real
258 Paseo Castillo
San Lorenzo, PR 00754-3029

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

